

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2024.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual fue remitida por reparto vía correo electrónico, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2024-00487-00, Sírvase proveer


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00487-00

DEMANDANTE: FINDECON CO S.A.S NIT. 900.809.094-0

DEMANDADOS: KEYLA KATHERINE ARBELAEZ CC N° 1.001.168.331

AUTO No. 1.910

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por FINDECON CO S.A.S NIT. 900.809.094-0, quien actúa a través de apoderado judicial, contra KEYLA KATHERINE ARBELAEZ CC N° 1.001.168.331, observa el despacho que la misma presenta la siguiente falencia que debe ser subsanada:

- 1- No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra los originales de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
- 2- Revisada la demanda se evidencia que el apoderado manifiesta en poder el correo para notificación el dydasesoresabogadosycontadores@gmail.com, sin embargo, en el aplicativo SIRNA Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se evidencia el correo para su notificación el migueldoncel.legal@gmail.com, por lo anterior, se debe realizar la actualización o hacer las aclaraciones pertinentes en poder aportado, cumpliendo lo manifestado en Ley 2213 de 2022. (SE ADJUNTA EVIDENCIA)

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de ABOGADO	# Tarjeta/Carné/Licencia: 	Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula: 	Nombres: 	Apellidos:

Buscar

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
645783	242598	VIGENTE	-	MIGUELDONCEL.LEGAL@GMAIL...

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

- 3- Presentar poder actualizado como quiera que el aportado data del 26 de agosto de 2023.
- 4- Aportar certificado de existencia y representación de la entidad demandante, como quiera que el allegado data del 07 de septiembre de 2023.
- 5- Para efectos de proferir las medidas cautelares, la parte actora deberá allegar toda la información de contacto de la entidad a comunicar la medida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVERTIR a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



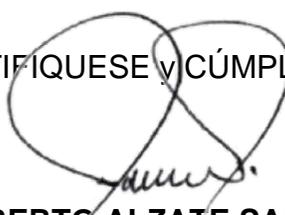
- **Estados electrónicos, enlace:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

Enlace de consulta del **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240048700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-

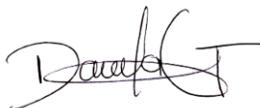
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

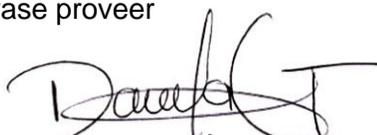
En ESTADO No. 074 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 03 DE MAYO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaría

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 02 de mayo de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240048900. Sírvase proveer



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001400302920240048900
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. NIT: 800.167.643-5
DEMANDADO: ESTTALIZ LOAIZA SALAS C.C. 94.406.134

AUTO No.1.931

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. NIT: 800.167.643-5, contra ESTTALIZ LOAIZA SALAS C.C. 94.406.134, para que dentro del término de cinco (05) días, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirva pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.626.834)**, por concepto de capital representado en el pagaré 28863027.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en el pagaré 28863027, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 29 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, el despacho se pronunciará en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada ANGÉLICA MARIA SANCHEZ QUIROGA identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.169.259 y Tarjeta Profesional No.267.824 del C.S. de la J., conforme a las voces del poder a ella conferido.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este

Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o trasladados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**

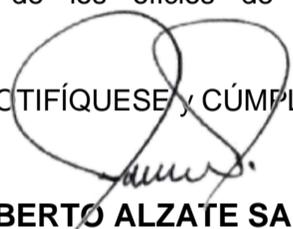


- **Estados electrónicos, enlace:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>
- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**
[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240048900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

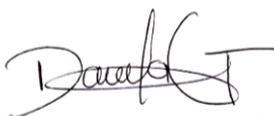
NCTIFÍQUESE y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

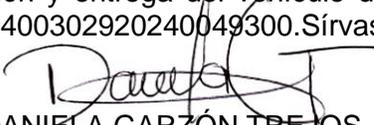
En ESTADO No. 074 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 03 DE MAYO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 02 de mayo de 2024. Al Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **ENQ-584**, quedando radicada bajo partida No. 76001400302920240049300. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN

RADICACION: 76001 4003 029 2024 00493 00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
NIT: 900.628.110-3

GARANTE: CRISTY JOHANNA ORTEGA COCA C.C. 1.144.158.947

AUTO No.1.933

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **ENQ-584**, marca RENAULT, línea DUSTER, Color GRIS COMET, modelo 2018, motor No. E412C094635, Chasis No. 9FBH5R5B6JM067138 de propiedad de la ciudadana CRISTY JOHANNA ORTEGA COCA C.C. 1.144.158.947 (Garante), residente en la CARRERA 13 # 103-02 de la actual nomenclatura urbana de la Ciudad de Cali, al acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT: 900.628.110-3.**

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado vehículo, se haga la entrega inmediata del mismo, al acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT: 900.628.110-3.** en las direcciones autorizadas por este o en su defecto a la siguiente dirección: PARQUEADERO SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. CARRERA 34 # 10 – 499 YUMBO Y BODEGAS JM S.A.S. BODEGA EL SILENCIO TRA 5489-3C GTO JUANCHITO – VALLE DEL CAUCA.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional del derecho FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, C.C. No. 10.004.550 y T.P. No. 130.899 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto, conforme a las voces y términos del poder otorgado.

CUARTO. ADVERTIR al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- Estados electrónicos, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>
- Enlace de consulta del **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240049300**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

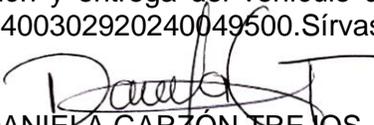
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°074

De Fecha: 03 de MAYO de 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 02 de mayo de 2024. Al Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **JFU-772**, quedando radicada bajo partida No. 76001400302920240049500. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN

RADICACION: 76001 4003 029 2024 00495 00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT: 860.007.335-4

GARANTE: ALEXANDER MONROY OSORIO C.C. 94.492.284

AUTO No. 1.934

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **JFU-772**, marca HONDA, línea ACCORD, Color ACERO MODERNO, modelo 2016, motor No. J35Y14142986, Chasis No. 1HGCR3600GA500210 de propiedad del ciudadano ALEXANDER MONROY OSORIO C.C. 94.492.284 (Garante), residente en la CL 9C 22 44 de la actual nomenclatura urbana de la Ciudad de Cali, al acreedor garantizado **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT: 860.007.335-4**.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado vehículo, se haga la entrega inmediata del mismo, al acreedor garantizado **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT: 860.007.335-4**, en las direcciones autorizadas por este o en su defecto a la siguiente dirección: CL 64 NORTE # 5NB – 146 OF LB-01 CENTROEMPRESA - CALI

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional del derecho DIANA MARCELA MUÑOZ MARIN C.C. No. 1.130.667.295 y T.P. No. 194.390 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto, conforme a las voces y términos del poder otorgado.

CUARTO. ADVERTIR al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- Estados electrónicos, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>
- Enlace de consulta del **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240049500**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

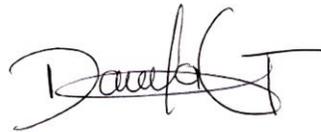


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

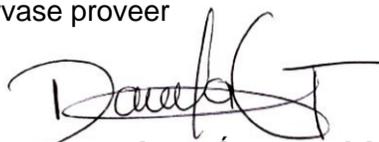
En Estado N°074

De Fecha: 03 de MAYO de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaría

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 02 de mayo de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240049800. Sírvase proveer



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001400302920240049800
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4
DEMANDADO: JOHANNA MARIN ACEVEDO C.C. 67.013.058

AUTO No.1.935

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4, contra JOHANNA MARIN ACEVEDO C.C. 67.013.058, para que dentro del término de cinco (05) días, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirva pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$49.895.135)**, por concepto de capital representado en el pagaré SIN NÚMERO del 10 de agosto de 2023.
- b) Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.191.191)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 18 de noviembre de 2023 hasta el 22 de marzo de 2024.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en el literal a) de la presente providencia, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 23 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, el despacho se pronunciará en su momento oportuno.

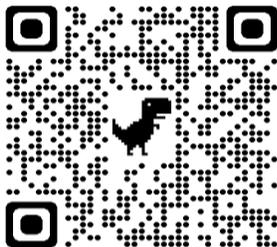
TERCERO. RECONOCER personería a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificada con la cédula de ciudadanía No.1.151.938.323 y Tarjeta Profesional No.324.517 del C.S. de la J., conforme a las voces del poder a ella conferido.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera

10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>
- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**
[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240049800**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 074 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 03 DE MAYO DE 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2024.

A Despacho del señor Juez, informándole que se ha recibido constancia de envío de notificación al demandando.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00322-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIALGUALANDAY P-H NIT: 900.329.329-6

DEMANDADO: LUIS FERNANDO VILLANUEVA OBANDO C.C. 16.989.081

AUTO No.1.940

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Allega la apoderada de la parte demandante, constancia de envío de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la demandada, y una vez verificada dicha comunicación se observa que la misma arroja como resultado positivo, razón por la cual se glosará dicha notificación y procederá el Despacho a actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a continuar con la notificación de la demanda a la parte pasiva. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

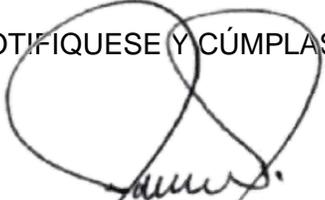
RESUELVE

PRIMERO. GLOSAR al expediente digital la constancia de envío de notificación positiva de que trata el artículo 291 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, continúe con las diligencias tendientes a lograr la notificación en debida forma de la parte demandada, **LUIS FERNANDO VILLANUEVA OBANDO C.C. 16.989.081**, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317-1 del Estatuto Procesal.

TERCERO. ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 074 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 03 DE MAYO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual, la cual fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.



DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACION: 76001-4003-029-2024-00379-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 8300912472
DEMANDADO: ARLEX MUÑOZ HERNANDEZ C.C. 1144175129

AUTO No.1912

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificados tanto la vigencia de la Tarjeta Profesional como la inexistencia de antecedentes disciplinarios de la apoderada de la parte demandante, abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.381.072 de Duitama y portadora de la Tarjeta Profesional número 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; y como fue presentada en debida forma y cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial considera procedente emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Ahora bien, con relación a la solicitud de dependencia judicial el despacho procederá a negar dicha solicitud, toda vez que no se aportó junto con el escrito de la presentación de la demanda, las certificaciones expedidas por universidad legalmente constituida, las cuales podía demostrar que los siguientes señores, estuvieran cursando regularmente estudios en derecho: **ANDRES MAURICIO FELIZZOLA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.798.491; **ALISON MAYERLY VANEGAS QUINTERO**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.418.703, **CRISTIAN GEOVANY GAMBA ARDILA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.736.792; **NICOL CATALINA CONTRERAS CONTRERAS**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.000.835.956 y **ANDRÉS ALEJANDRO DURÁN ÁLVAREZ**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía

1.003.314.597, es decir, la solicitud de dependencia judicial realizada por la apoderada actora, no cumple con los requisitos que exige el art. 27 del decreto Ley 196 de 1971, el cual establece lo siguiente: “(...) *que para ser dependiente judicial se debe demostrar que el estudiante curse **regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida (...)***”. (negrilla fuera de texto), en este orden de ideas, los arriba mencionados UNICAMENTE podrán recibir información del proceso en el despacho, pero no tener acceso al mismo, lo anterior, dando aplicación al párrafo final del art 27 del decreto ley 196 de 1971, el cual establece lo siguiente: “*Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes*”.

Con relación a la dependencia judicial de los abogados: **SHADIA JULIANA CERQUERA DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.593.704 y T.P.301.107; **KELLY JULIETH AVILA NIETO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1016045827 y T.P. 362.759; **ISABEL FAJARDO QUIROGA**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.016.109.451 Y T.P. 379.283, **MONICA NATALYA TORRES CAÑÓN**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.231.464 Y T.P. 399.871; **DANIEL FELIPE MACIQUE TORRES**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.963.142 Y T.P.371.959, es oportuno traer a colación los presupuestos del numeral 1° del art 123 del C.G. del Proceso, el cual establece:

*“Los expedientes solo podrán ser examinados: 1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan. 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada. (Subrayado fuera de texto) 3. *Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.* 4. *Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.* 5. *Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.* 6. *Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen. Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.*” (subrayado del despacho)*

De lo anterior, también se puede concluir que están autorizados para revisar el expediente los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes, una vez se haya notificado a la parte demandada, condición que no se cumple en el presente caso, es por ello, que esta judicatura niega la autorización a los abogados arriba mencionados, para que puedan revisar la demanda, retirar los

oficios y comunicaciones emitidos por el despacho, retirar la demanda y anexos, así como realizar el desglose en caso de terminación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor(a) **ARLEX MUNOZ HERNANDEZ**, para que dentro del término de cinco (05) días, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirva pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$81.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 1144175129.

2. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE** (\$24.777.222), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el pagaré base de recaudo antes relacionado, liquidados desde la fecha de creación del título valor, es decir desde el **20 de abril de 2021**, hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir, **22 de noviembre de 2023**. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 1144175129.

4. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, desde el día de la presentación de la demanda, es decir desde el ocho (08) de abril de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, el despacho se pronunciará en su momento oportuno.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional del derecho abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.381.072 de Duitama y portadora de la Tarjeta Profesional número 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada para actuar en el presente asunto, conforme a las voces y términos del poder otorgado.

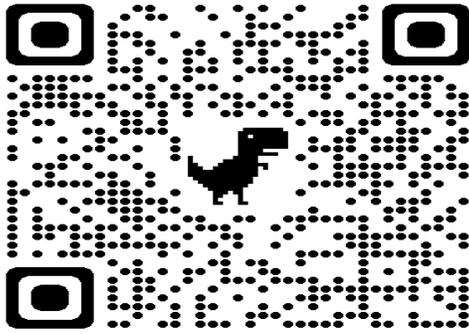
CUARTO: NEGAR LA DEPENDENCIA JUDICIAL de los siguientes señores: **ANDRES MAURICIO FELIZZOLA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.798.491; **ALISON MAYERLY VANEGAS QUINTERO**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.418.703, **CRISTIAN GEOVANY GAMBA ARDILA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.736.792; **NICOL CATALINA CONTRERAS CONTRERAS**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.000.835.956 y **ANDRÉS ALEJANDRO DURÁN ÁLVAREZ**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.003.314.597. Quienes solo podrán recibir información en el despacho del proceso, pero no tendrán acceso al mismo, por las razones expuestas en delantera.

QUINTO: NEGAR la autorización de dependencia judicial a los abogados: **SHADIA JULIANA CERQUERA DELGADO**, **KELLY JULIETH AVILA NIETO**, **ISABEL FAJARDO QUIROGA**, **MONICA NATALYA TORRES CAÑON** y **DANIEL FELIPE MACIQUE TORRES**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEXTO: NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

SEPTIMO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240037900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

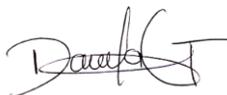
Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

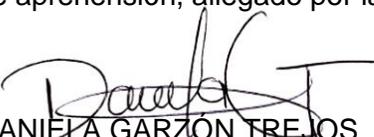
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 074 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 3 DE MAYO DE 2024



DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de mayo de 2024.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre el acta de entrega voluntaria e inventario del vehículo materia de la presente aprehensión, allegado por la parte actora.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
RADICACION: 76001 4003 029 2024 00399 00
ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A. BIC NIT:860.028.601-9
GARANTE: YOLIMA CORDOBA C.C. 67.039.912

Auto No.1. 909

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cal, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La acreedora garantizada a través de su apoderado judicial informa que el vehículo materia de la presente solicitud de aprehensión, se ha entregado de forma voluntaria, adicionalmente allega la respectiva acta de recibo, así como el inventario del vehículo y solicitud de levantamiento de las ordenes de aprehensión, razón por la cual se procederá de conformidad, esto es con el levantamiento de las medidas de decomiso.

El Juzgado;

RESUELVE

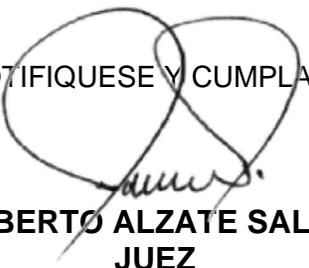
PRIMERO. Glosar al expediente digital el acta e inventario del vehículo materia de la presente solicitud de aprehensión, allegado por la parte actora.

SEGUNDO. ORDENASE la cancelación de la orden de aprehensión o decomiso que pesa sobre el referido automotor de placas **FPW-405**.

TERCERO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega que pesa sobre el vehículo de placas **FPW-405**, marca CHEVROLET, línea ONIX, Color BLANCO GALAXIA, modelo 2018, motor No. GFL007109, Chasis No. 9BGKT48T0JG306946 de propiedad del ciudadano YOLIMA CORDOBA C.C. 67.039.912 (Garante). Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

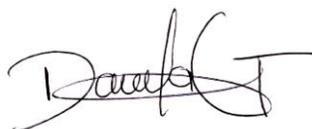
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

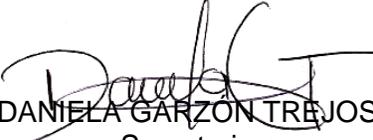
En ESTADO No. 074 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 03 DE MAYO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00406-00

DEMANDANTE: ROSA EDILMA MEJIA ZULUAGA C.C. 21.998.668

DEMANDADA: LUISA FERNANDA TASCÓN RENGIFO C.C. 66.829.567 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

AUTO N° 1844
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede como el escrito ahí referenciado, se advierte que la demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada ROSA EDILMA MEJIA ZULUAGA C.C. 21.998.668 por intermedio de apoderado judicial contra LUISA FERNANDA TASCÓN RENGIFO C.C. 66.829.567 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por ROSA EDILMA MEJIA ZULUAGA C.C. 21.998.668 por intermedio de apoderada judicial contra LUISA FERNANDA TASCÓN RENGIFO C.C. 66.829.567 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su notificación, proceda con el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, conforme se encuentra establecido en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, ubicado en la Carrera 46B #13D-27, apto. 202 Bloque 2C, Conjunto Residencial Multifamiliares La Selva I Etapa Propiedad Horizontal, alinderado como indica la Escritura Pública No. 1614 del 21 de agosto de 1984 de la Notaría 4 del Círculo de Cali e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-60744 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali (V).

Para que así comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, advirtiéndoles que si no concurren se le designará CURADOR AD-LITEM con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

CUARTO: CONSECUENCIALMENTE por secretaría, inclúyase el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el correspondiente registro nacional de personas emplazadas (RNPE), conforme el determina el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

QUINTO: DESELE al presente asunto el trámite de un proceso VERBAL, atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 368 a 373 del C.G.P.

SEXTO: ORDÉNENSE la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-60744 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, atendiendo al mandato estatuido en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

SEPTIMO: COMUNÍQUESE por el medio más expedito la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico

OM

Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente se pronuncien en lo que estimen conveniente en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: ORDENASE a la parte demandante y su apoderado, que deberá instalar una valla cuyas dimensiones no podrán ser inferiores a un metro cuadrado (1m2), esto en el lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, valla que deberá contener los datos previstos en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

NOVENO: RECONOCER personería para que actúe en representación de la parte actora al profesional del derecho RICARDO ALFONSO BECERRA CHINCHILLA, portadora de la TP No. 328009 del CSJ.

DÉCIMO: Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920240040600". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

UNDÉCIMO: COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 074
De Fecha: 03 de Mayo de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual, la cual fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer



DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION: 76001-4003-029-2024-00407-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO: CAMPO ELIAS MONTEALEGRE POLANIA C.C. 16.761.715

AUTO No.1914
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificados tanto la vigencia de la Tarjeta Profesional como la inexistencia de antecedentes disciplinarios de la apoderada de la parte demandante, abogada **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE** mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C 31.847.616 de Cali, abogada titulada en ejercicio, portadora de la T.P no. 68298 del C.S.J, página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; y como fue presentada en debida forma y cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial considera procedente emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Ahora bien, con relación a la solicitud de dependencia judicial el despacho procederá a negar dicha solicitud, toda vez que no se aportó junto con el escrito de la presentación de la demanda, la certificación expedida por universidad legalmente constituida, la cual podía acreditar que la señorita HARI FERNANDA CASTRO ARANA identificada con la C.C 1.110.289.839 de Cali, es estudiante de derecho, es decir, la solicitud de dependencia judicial realizada por la apoderada actora, no cumple con los requisitos que exige el art. 27 del decreto Ley 196 de 1971, el cual establece lo siguiente: “(...) *que para ser dependiente judicial se debe demostrar que el estudiante curse regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida (...)*”. (negrilla fuera de texto), en este orden de ideas, la arriba mencionada UNICAMENTE podrán recibir información del proceso en el despacho, pero no tener acceso al expediente, lo anterior, dando aplicación al parágrafo final del art 27 del decreto ley 196 de 1971, el cual establece lo siguiente: “*Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los*

negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”.

Con relación a la dependencia judicial de los abogados: Dr. GUILLERMO MCBROWN LOSADA abogado titulado con T.P N° 26484, DANIELA ROLDAN VALENCIA, identificada con la C.C 1.144.186.292 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portador de la T.P. No. 363998 del C.S.J, JUAN CAMILO GARCIA YANGUMA, identificado con la C.C 1.006.155.663 de Cali y L.T. No. 37261, es oportuno traer a colación los presupuestos del numeral 1° del art 123 del C.G. del Proceso, el cual establece:

*“Los expedientes solo podrán ser examinados: 1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan. 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada. (Subrayado fuera de texto) 3. *Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.* 4. *Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.* 5. *Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.* 6. *Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen. Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.”* (subrayado del despacho)*

De lo anterior, también se puede concluir que están autorizados para revisar el expediente los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes, una vez se haya notificado a la parte demandada, condición que no se cumple en el presente caso, es por ello, que esta judicatura niega la autorización a los abogados arriba mencionados, Para que realicen la labor de dependiente judicial, retiren oficios de embargo, decomisos, despachos comisorios, citaciones y retiren demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento a favor de BANCO FINANADINA S.A. NIT. 860.051.894-6 , en contra del señor(a) CAMPO ELIAS MONTEALEGRE POLANIA C.C. 16.761.715 , para que dentro del término de cinco (05) días, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirva pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/C** (\$10.814.905), COMO CAPITAL, contenido en el Pagare N° **156671**, suscrito por de **CAMPO ELIAS MONTEALEGRE POLANIA C.C. 16761715**.

2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, desde el día de la presentación de la demanda, es decir desde el quince (05) de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, el despacho se pronunciará en su momento oportuno.

TERCERO: MARTHA LUCIA FERRO ALZATE mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C 31.847.616 de Cali, abogada titulada en ejercicio, portadora de la T.P no. 68298 del C.S.J, apoderada para actuar en el presente asunto, conforme a las voces y términos del poder otorgado.

CUARTO: NEGAR LA DEPENDENCIA JUDICIAL de HARI FERNANDA CASTRO ARANA identificada con la C.C 1.110.289.839 de Cali, quien solo podrá recibir información del proceso en el despacho judicial, pero no acceder al mismo.

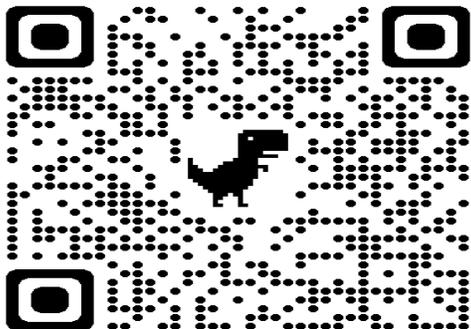
QUINTO: NEGAR la autorización de dependencia judicial a los abogados: Dr. GUILLERMO MCBROWN LOSADA abogado titulado con T.P N° 26484, DANIELA ROLDAN VALENCIA, identificada con la C.C 1.144.186.292 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portador de la T.P. No. 363998 del C.S.J, JUAN CAMILO GARCIA YANGUMA, identificado con la C.C 1.006.155.663 de Cali y L.T. No. 37261, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEXTO: NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente,

en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

SEPTIMO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o trasladados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240040700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 074 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 3 DE MAYO DE 2024



DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

PROVIDENCIA: SENTENCIA: No. 07

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00682-00

DEMANDANTE: MARIA AYDEE CAJIAO MONROY C.C. 31975165

CAUSANTE: CARLOS ALBERTO CAMARGO C.C. 18.494.127

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISION

Siendo el momento oportuno y agotado las diferentes etapas procesales, el Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 509 del C.G.P., procede a dictar sentencia aprobatoria al trabajo de partición, dentro del proceso de sucesión intestada del causante CARLOS ALBERTO CAMARGO quien en vida se identificó con C.C. 18.494.127, así como proveer acerca de la declaratoria de la liquidación de la sociedad patrimonial que en vida sostuvo el causante con la señora MARIA AYDEE CAJIAO MONROY C.C. 31975165.

ANTECEDENTES

Mediante demanda allegada a esta sede judicial mediante reparto del día 18 de diciembre de 2020, la señora MARIA AYDEE CAJIAO MONROY (Cónyuge supérstite), a través de apoderado judicial, solicitó la liquidación de la sociedad conyugal, así como la apertura de la sucesión del causante CARLOS ALBERTO CAMARGO C.C. 18.494.127.

Sirven de fundamento a la demanda los hechos que a continuación se indican:

1. Que el causante CARLOS ALBERTO CAMARGO quien en vida se identificó con C.C. 18.494.127, falleció en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, el 15 de julio de 2018, fecha en que se defirió la herencia a sus herederos.
2. Que el causante al momento de su fallecimiento tenía una hija de nombre VALERY DAYAN CAMARGO CASTRILLÓN identificada con C.C. 1.006.984.413 y sociedad conyugal con la señora MARIA AYDEE CAJIAO MONROY C.C. 31975165.
3. Que el causante no otorgó testamento alguno.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 925 de fecha 26 de abril de 2021, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión

intestada del causante CARLOS ALBERTO CAMARGO quien en vida se identificó con C.C. 18.494.127, y posteriormente mediante providencia No. 1231 del primero de junio de 2021 se ordenó la notificación de la señora VALERY DAYAN CAMARGO CASTRILLÓN C.C. 1.006.984.413 en calidad de hija del causante, así mismo el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, conforme al artículo 108 y 490 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 .

Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones ya agregadas al expediente, se fija fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, llevada a cabo el día 08 de febrero de 2022. Posteriormente luego de presentar inventarios y avalúos adicionales, por auto No. 3975 del 28 de septiembre de 2023 se aprobaron los mismos y se decretó la partición designándose a la Dra. CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.807.855, portadora de la T.P. No. 147.591 del C.S. de la Judicatura como partidora.

Elaborado el trabajo de partición por parte de la designada, se procede a resolver sobre la aprobación del mismo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es importante señalar que el proceso de sucesión se tramitó con arreglo a los mandatos del Código de General del Proceso, establecidos para esta clase de acciones.

En lo que concierne al trabajo de partición allegado el 10 de octubre de 2023 por la Dra. CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA al correo institucional del despacho y el cual reposa en este expediente, se advierte que este se ajusta a los lineamientos del artículo 508 del C.G.P., en armonía de los artículos 1374 y siguientes del Código Civil, no encontrando este Despacho reparo alguno para formularle al mismo, pues viene conforme a derecho.

Por lo tanto, cumplidos los presupuestos necesarios que rigen la liquidación de la sociedad conyugal y la adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión, se impone impartir la aprobación correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 513 del estatuto procesal Civil.

En el orden señalado, el acopio probatorio que reposa permite formar juicio de certeza no solo sobre la existencia de los hechos sino a demás del mérito de las pretensiones, por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR liquidada en cero la sociedad conyugal del causante CARLOS ALBERTO CAMARGO quien en vida se identificó con C.C. 18.494.127 y la señora MARIA AYDEE CAJIAO MONROY identificada con C.C. 31975165.

SEGUNDO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación efectuado dentro del presente proceso sucesorio del causante CARLOS ALBERTO CAMARGO quien en vida se identificó con C.C. 18.494.127 obrante en el expediente electrónico radicado

ante el correo institucional del despacho mediante documento PDF el día 10 de octubre de 2023, constituido en 2 folios, de los cuales 1 contiene contenido por su reverso, por encontrarse ajustado a derecho.

TERCERO: ORDENAR inscribir el trabajo de partición y esta sentencia en el libro respectivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Con tal fin, se ordena expedir por secretaria a costa de la parte interesada, las copias pertinentes.

CUARTO: De conformidad con el numeral 7 del art. 509 del C.G.P., PROTOCOLÍCESE, la partición y la sentencia en la Notaría Octava de Santiago Cali.

QUINTO: CÚMPLIDO lo ordenado en el numeral anterior del presente proveído archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

CALI – VALLE

En Estado N°: 074

De Fecha 03 de Mayo de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaría

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial que contiene respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Santiago de Cali, 02 de mayo de 2024. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO ETAPA 1
DEMANDADO: DANIELA MARIA RAMOS DE NOGUERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00501-00

AUTO No. 1868
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

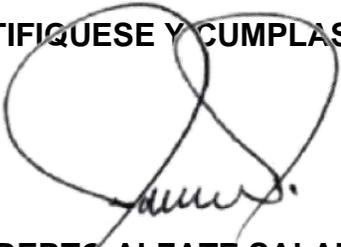
Una vez revisada la constancia secretarial que antecede, esta judicatura observa que la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, remite al correo institucional memorial en donde informa cancelación de medida cautelar a folio de matrícula inmobiliaria N° 370-861394, decretada dentro del presente proceso, la misma que se agregará a los autos para que obre y conste en el expediente.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar para que obre y conste la respuesta brindada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

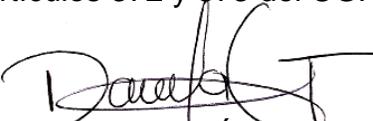
En Estado N°:074

De Fecha: 03 de mayo de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente asunto pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del CGP. Sírvase proveer


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00742-00

DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT 900.628.110-3

DEMANDADA: LUZ INES VANEGAS GOMEZ CC N° 31.983.632 en calidad de HEREDERA DETERMINADA de la causante DORIS GOMEZ VIUDA DE VANEGAS C.C. 31.228.554 (Q.E.P.D.) y contra sus HEREDEROS INDETERMINADOS

AUTO N° 1951
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha y hora para la celebración de dicha audiencia, en los términos del auto No. 1074 del 19 marzo de 2024. Se aclara a las partes, que dicha audiencia se realizará de manera virtual.

Por otra parte tenemos que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA – VALLE informa que no fue anexado a la comisión, el respectivo certificado de tradición donde se observe la inscripción de la medida de embargo, con lo cual se omite dar cumplimiento a lo establecido en el art. 601 del Código General del Proceso, por lo anterior se procede a requerir a la parte actora a fin de que ante dicha sede judicial proceda a allegar los documentos correpondientes.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día 21 de mayo del año 2024 a las 09 A.M., la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., en los términos del Auto No. 1074 del 19 marzo de 2024.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada <https://call.lifesizecloud.com/21382252> recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, si es del caso.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora a fin de que remita al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA – VALLE los insertos que se requieren para materializar lo ordenado en la comisión.

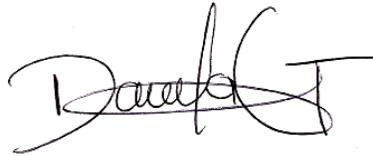
NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

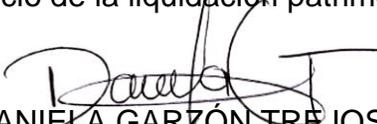
**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE**

En Estado N°: 074
De Fecha: 03 de Mayo de 2024



**DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez, informándole que el centro de conciliación de la FUNDACION PAZ PACIFICO, allega comunicado del fracaso de la negociación y remisión a los Juzgados de reparto para el inicio de la liquidación patrimonial.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00859-00

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. NIT 900406150-5

DEMANDADO: MILTHON YOVANY PEREZ HINCAPIÉ CC No 1.130.609.475

AUTO No.1.937

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

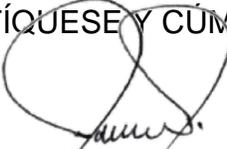
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el contenido del informe secretarial y revisadas las presentes diligencias se observa que dicha comunicación ya fue allegada al despacho, y por tal razón mediante auto 1836 del 30 de abril de 2024, se ordenó la remisión de las presentes diligencias al Juzgado 03 Civil Municipal de Cali, por consiguiente, se procederá a glosar al expediente digital dicho comunicado.

RESUELVE

ÚNICO: Agregar al expediente digital el comunicado proveniente del centro de conciliación de la FUNDACION PAZ PACIFICO, conforme lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 074 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 03 DE MAYO DE 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, a despacho del señor Juez a fin de proveer lo pertinente. Provea usted. Santiago Cali, 02 de mayo de 2024.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. VERBAL

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00923-00

DEMANDANTE: FRANCIA YOLIMA CORREA AGUIRRE C.C. No.66.851.305; ALEXIS ARMANDO TABORDA CORREA C.C. No.1.107.068.054; JORGE ANDRES ALVAREZ TELLEZ C.C. No. 1.151.946.895.

DEMANDADO: GESPRON S.A.S. NIT 901.064.268-1. REPRESENTANTE LEGAL ANDRÉS FELIPE ESCOBAR LOSADA C.C. No.94.526.074.

AUTO No. 1843

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En el asunto de la referencia tenemos que la señora FRANCIA YOLIMA CORREA AGUIRRE contestó la demanda de reconvención propuesta por GESPRON S.A.S. dentro del término oportuno, proponiendo excepciones de mérito las cuales están pendientes de correr el respectivo traslado.

Igualmente tenemos que se encuentra pendiente correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por GESPRON S.A.S.

Por lo anterior, se procederá a correr traslado de ambas excepciones de mérito por secretaría de conformidad con el artículo 370 del CGP.

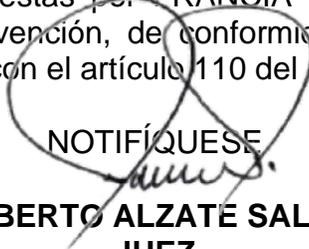
En ese orden de ideas el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el escrito de contestación de la demanda de reconvención allegado por la señora FRANCIA YOLIMA CORREA AGUIRRE.

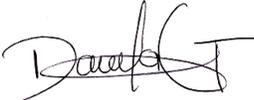
SEGUNDO: Por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por GESPRON S.A.S. contra la demanda principal, y de las excepciones de mérito propuestas por FRANCIA YOLIMA CORREA AGUIRRE contra la demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido por el artículo 370 en concordancia con el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

En Estado N°: 074
De Fecha 03 de Mayo de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 02 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial que contiene poder otorgado por los demandados. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. DIVISORIO VENTA DE BIEN COMÚN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01063-00

DEMANDANTE: JAVIER EDUARDO LOPEZ RUBIO C.C No. 94.505.973

DEMANDADA: PAOLA ANDREA GOMEZ GIRALDO C.C. No. 29.108.723

AUTO N° 1837

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la señora PAOLA ANDREA GOMEZ GIRALDO C.C. No. 29.108.723 le otorga poder al abogado WILSON CUELLAR DUQUE, el despacho conforme al inciso 2º. Del Art. 301 de C.G.P., lo tendrá notificado por conducta concluyente y consecucionalmente, concediéndole el traslado pertinente a fin de garantizar el derecho de defensa que les asiste.

Se pone de presente que la parte actora allegó diligencias de la comunicación de que trata Art. 291 del CGP, remitidas a la demandada con el fin de que esta compareciera ante el Juzgado para su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Tener notificado por conducta concluyente a PAOLA ANDREA GOMEZ GIRALDO C.C. No. 29.108.723, a partir de la notificación de la presente providencia, tal y como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado WILSON CUELLAR DUQUE, con Tarjeta Profesional 75.406 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de PAOLA ANDREA GOMEZ GIRALDO C.C. No. 29.108.723 en los términos referidos en él.

TERCERO: COMPARTIR el enlace a la demandada para consultar el expediente electrónico que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, y así garantizar el derecho de defensa, contradicción y publicidad que le asiste a la demandada, para lo cual deberá ingresar, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el que, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230106300". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

CUARTO: CONCEDASE el traslado de la demanda por 10 días a la demandada

PAOLA ANDREA GOMEZ GIRALDO C.C. No. 29.108.723, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: AGREGAR las diligencias de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP adelantadas por la parte actora en virtud de lo expuesto.

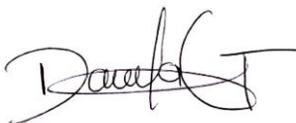
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

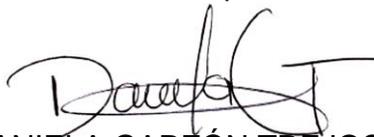
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 074
De Fecha: 03 de Mayo de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de notificar al demandado JUAN RIVERA PEREZ.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00021-00
DEMANDANTE: EDIFICIO EL SEMINARIO P-H NIT.800.203.269-8
DEMANDADOS: HERNAN ANDRES RIVERA PEREZ C.C. 94.507.409
JUAN DAVID RIVERA PEREZ C.C. 94.060.749

AUTO No.1.941
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y una vez verificadas las actuaciones, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente de notificar al demandado JUAN DAVID RIVERA PEREZ C.C. 94.060.749, toda vez que el señor HERNAN RIVERA PEREZ se encuentra notificado por conducta concluyente, a través de su apoderado judicial el abogado HAROLD MARIO CAICEDO, es así entonces que el Despacho procederá a actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a continuar con la notificación de la demanda al demandado JUAN DAVID RIVERA. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

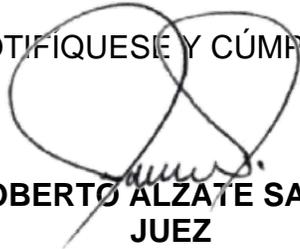
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

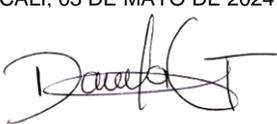
RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, continúe con las diligencias tendientes a lograr la notificación en debida forma de la parte demandada, **JUAN DAVID RIVERA PEREZ C.C. 94.060.749**, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317-1 del Estatuto Procesal.

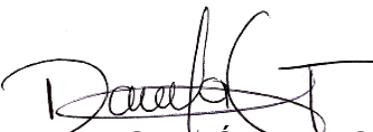
SEGUNDO. ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 074 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 03 DE MAYO DE 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento el BANCO CAFETERO S.A., no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtirse la notificación del auto que admitió la presente demanda. Sírvase Proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA

RADICACIÓN: 76001400302920240002300

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ARGOTY DE VERGARA C.C. NO. 31375514

DEMANDADO: BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACIÓN NIT. 8600029262

AUTO No.1842

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaría que antecede así como el transcurrir procesal, observa el Despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el termino del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de ese término ninguna persona compareciera a recibir notificación personal del auto No. 641 del 19 de febrero de 2024, por lo que se procederá a efectuar designación de curador Ad Litem, para que represente al demandado BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACIÓN NIT. 8600029262 en las presentes diligencias.

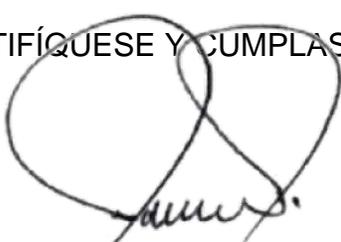
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR Curadora Ad Litem, para que represente en este proceso al demandado BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACIÓN NIT. 8600029262, designación que recae en la profesional del derecho AMPARO PINEDA JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.980.681 de Cali y T.P. No. 26013 del C.S.J, quien se puede ubicar en la carrera 53A #6A-34 B/Nueva Tequendama de Cali, Celular 3172133347. Email: apjaram@hotmail.com. Líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO. FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) como gastos de curaduría

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 074

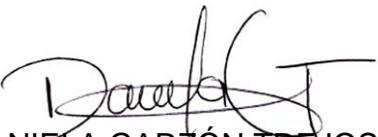
De Fecha: 03 DE MAYO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Cali 02 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez, informándole que los demandados se encuentran integrados al contradictorio. Provea usted.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00089-00
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0
DEMANDADOS: FLEKOS SPORT S.A.S. NIT 805.023632-4
ROSSY PAOLA PULIDO CC 38.603.296
ROSARIO CORDOBA BONILLA CC 36.165.921

AUTO No. 1.942

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora por medio de apoderado el día 24 de enero de 2024 presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **FLEKOS SPORT S.A.S. NIT 805.023632-4, ROSSY PAOLA PULIDO CC 38.603.296 y ROSARIO CORDOBA BONILLA CC 36.165.921**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título base de la ejecución, intereses corrientes, de mora y por las costas y agencias en derecho.

Por estar ajustada a derecho la demanda, esta sede judicial mediante auto N°0349 del 31 de enero de 2024 profirió la orden de pago suplicada, procediéndose los mismos a notificar en legal forma a los ejecutados, lo cual se surtió por medio de notificación personal de que trata el canon 8 de la ley 2213 del 2022.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **FLEKOS SPORT S.A.S. NIT 805.023632-4, ROSSY PAOLA PULIDO CC 38.603.296 y ROSARIO CORDOBA BONILLA CC 36.165.921**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.427.023), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

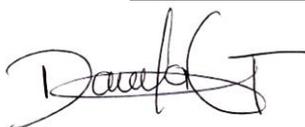
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

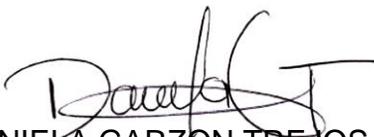
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 074
De Fecha: 03 DE MAYO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con memorial de la apoderada actora, con diligencias de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de mayo de 2024


DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00102-00
DEMANDANTE: LILIANA CASTRO CASTRO CC No 31.928.981
DEMANDADO: BLANCA CECILIA SALAZAR CC No 31.996.403

AUTO No. 1870

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y el memorial allegado al correo institucional del despacho, por la parte extremo activo, el día 23 de abril de 2024, en donde informa lo siguiente: “(...) *allego constancia de la notificación del proceso ejecutivo de mínima cuantía y del mandamiento de pago enviado a la señora BLANCA CECILIA SALAZAR, conforme al artículo 291 del C.G.P en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022, efectuada mediante acta de envió y entrega de correo electrónico(...)*”.

Teniendo en cuenta lo anterior y los anexos aportados por la parte demandante, en memorial del 23 de abril del año en curso, esta judicatura no evidencia que se haya aportado la comunicación de notificación, que debe hacerle el extremo activo, al extremo pasivo; en donde, debe informarle sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino tal como lo ordena el numeral 3 del artículo 291 del C.G. del P., por tal razón el despacho procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, allegue al correo del despacho, evidencia de la comunicación que envió a la parte demandada el día 16 de abril de 2024, mediante la empresa de envíos Servientrega, en donde se pueda evidenciar que se cumplió con los lineamientos del numeral 3 art 291 del C.G. del P., y así poder tener en cuenta las diligencias de notificación realizadas a la parte demandada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO: Requerir a la parte actora término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, allegue al correo del despacho, evidencia de la comunicación de notificación que envió a la parte demandada el día 16 de abril de 2024, mediante la empresa de envíos Servientrega, en donde se pueda evidenciar que se cumplió con los lineamientos del numeral 3 art 291 del C.G. del P., y así poder tener en cuenta dichas diligencias de notificación a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°074

De Fecha: 03 de mayo de 2024



DANIELA GARZON TREJOS

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali 02 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, en la cual la parte actora solicita mediante memorial emplazamiento a la parte pasiva. Sírvase proveer.


DANIÉLA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00110-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO: AURELIO ALEJANDRO CRUZ VIVEROS C.C. 4.751.599

AUTO N° 1.938
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Allega la parte actora, diligencias de notificación al demandado, con resultado negativo, por cuanto en la dirección no lo conocen o se trasladó, por tanto, solicita se proceda a realizar la notificación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso, y el Artículo 108 ibidem, del demandado AURELIO ALEJANDRO CRUZ VIVEROS C.C. 4.751.599, manifestando además que desconoce el domicilio o paradero de este, su lugar de trabajo u otra dirección de notificación judicial.

Conforme a lo manifestado por la actora y por ser procedente la petición, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibidem, modificado transitoriamente por el Art. 10 de la Ley 2213 del 2022, el Juzgado ordenará el emplazamiento del demandado y ordenará incluir la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado AURELIO ALEJANDRO CRUZ VIVEROS C.C. 4.751.599, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del Auto No. 933 del 08 de marzo de 2024, en el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, que adelanta en su contra: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Incluir la información de AURELIO ALEJANDRO CRUZ VIVEROS C.C. 4.751.599, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 074
De Fecha: 03 DE MAYO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por el FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS. Santiago de Cali, 02 de mayo de 2024.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00113-00

DEMANDANTE MARIA YOLANDA CABEZAS ANGULO C.C No. 27.122.978

DEMANDADA: EULALIA MERCEDES ANGULO DE CABEZAS C.C. 27.138.009 y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

AUTO No. 1838

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

EL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS informa que el predio que se pretende usucapir no se encuentra bajo custodia o administración de dicho fondo.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

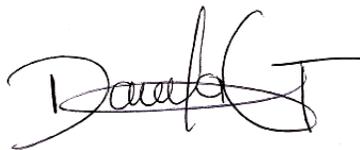
RESUELVE

ÚNICO: Agregar para que obre la respuesta emitida por el FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE
En Estado N°: 074
De Fecha: 03 DE MAYO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2024.

A Despacho del señor Juez, informándole que se ha recibido por parte del abogado demandante constancias de notificación.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00125-00

DEMANDANTE: ESTEBAN GONZALEZ LOPEZ CC N° 14.638.883

DEMANDADO: ALEJANDRO ROJAS ROJAS CC N° 16.787.468

AUTO No.1.939

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

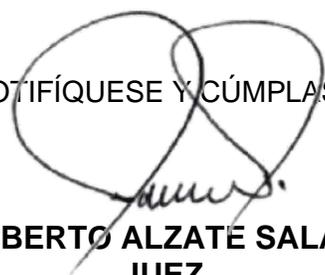
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el contenido del informe secretarial, en el cual el abogado de la parte actora, allega constancia de notificación negativa a la dirección física aportada con la demanda, y conjuntamente adjunta notificación "positiva" por el canal digital denominado "WHATSAPP", este último careciendo de lo contemplado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (subrayado por el Juzgado), Razón por la cual se procederá a agregar al expediente digital sin consideración hasta tanto la parte cumpla con lo normado.

RESUELVE

ÚNICO: Agregar sin consideración al expediente digital la notificación electrónica, conforme lo antes expuesto.

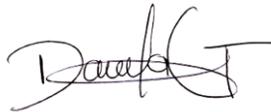
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

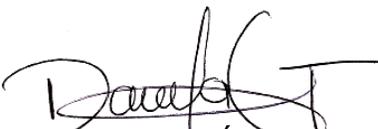
ESTADO No. 074

CALI, 03 DE MAYO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por el FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS. Santiago de Cali, 02 de mayo de 2024.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00155-00

DEMANDANTE: FERNEY VELASCO RODRIGUEZ C.C No. 7.553.297

DEMANDADA: MARIA HELENA NAVIA VELASCO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

AUTO No. 1839

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

El FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS informa que el predio que se pretende usucapir no se encuentra bajo custodia o administración de dicho fondo.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

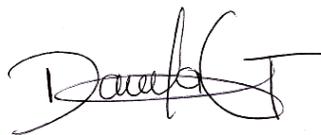
RESUELVE

ÚNICO: Agregar para que obre la respuesta emitida por el FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
En Estado N°: 074
De Fecha: 03 DE MAYO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00162-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ SA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADA: YONY QUICENO AMAYA C.C. 16.944.713

Dando cumplimiento al numeral quinto del auto que ordena seguir adelante con la ejecución N°1722 del 19 de abril de 2024, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

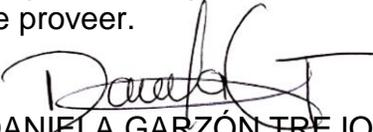
Agencias en Derecho	\$5.817.656
TOTAL	\$5.817.656

AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS SON: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/C (\$5.817.656).

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

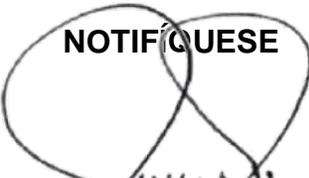
REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00162-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ SA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADA: YONY QUICENO AMAYA C.C. 16.944.713

Auto No.1913

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede el despacho observa que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°074
De Fecha 03 DE MAYO DE 2024,

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de **terminación del proceso**, incoada por la demandante.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00249-00
DEMANDANTE: ADMINISTRAMOS Y SERVICIOS SAS. NIT 805.013.156.-7
DEMANDADA: DANIEL FREDERICK ARANGO LOZADA CC 1.144.058.590
LITISCONSORTES: BETTY GARCÍA VALENCIA C.C. 31.842.193 y FREDDY ALEXANDER ARANGO LOZADA C.C. 16.285.629

AUTO No. 1840
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora solicita la terminación del proceso por cuanto el bien inmueble ya fue entregado por los demandados, se obrará de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del CGP.

Así las cosas el despacho,

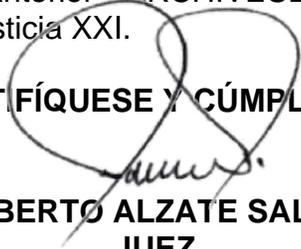
R E S U E L V E

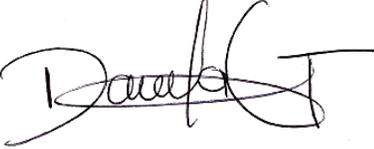
PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO adelantado por ADMINISTRAMOS Y SERVICIOS SAS. NIT 805.013.156.-7 contra DANIEL FREDERICK ARANGO LOZADA CC 1.144.058.590, **por desistimiento de las pretensiones.**

SEGUNDO. Sin lugar a condenar en costas por no causarse las mismas.

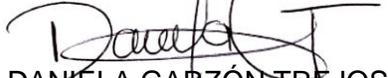
TERCERO. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones en el software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 074 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 03 DE MAYO DE 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que la parte actora allega al correo institucional del despacho evidencia de radicación de oficio el cual ordena inscripción de medidas cautelares, además se observa que se encuentran pendiente adelantar diligencias de notificación. Santiago de Cali, 02 de mayo de 2024. Sírvase proveer.


DANIÉLA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00279-00
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO CASTAÑO ANGEL C.C.Nº 16944935
DEMANDADA: LEIDY ALEGRIA RODRIGUEZ CC Nº 1111798205

AUTO No. 1869
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisada la parte actora allega al correo institucional del despacho, constancia que evidencia la radicación de oficio que decreta medidas cautelares en diferentes entidades, la cual se agregará a los autos para que obre y conste en el expediente.

De otra orilla, se observa que a la fecha se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación a la parte demandada LEIDY ALEGRIA RODRIGUEZ CC Nº 1111798205., por tanto, el Despacho procederá a actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1º, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

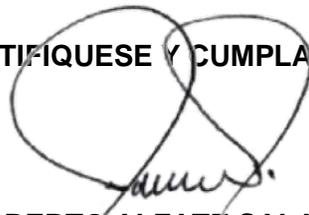
RESUELVE

PRIMERO. Agregar para que obre y conste constancia que evidencia la radicación de oficio que decreta medidas cautelares, por parte del apoderado actor.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

RESUELVE
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

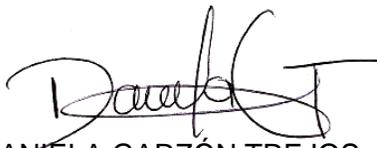

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
En Estado N°:074
De Fecha: 03 de mayo de 2024



DANIÉLA GARZÓN TREJOS
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por el liquidador designado en el presente asunto. Santiago de Cali, 02 de mayo de 2024.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCiante

SOLICITANTE: RICARDO AUGUSTO VALDES VIDAL CC No. 76.329.306

RADICACION: 76001-40-03-029-2024-00310-00

AUTO No. 1841

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la liquidadora aporta la publicación del aviso de conformidad con el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, así como las notificaciones a los acreedores relacionados en el trámite recuperatorio, procede el despacho a ordenar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo ordenado en el numeral cuarto del Auto No. 1285 proferido el día 22 de marzo de 2024 en el presente asunto.

Por otra parte tenemos que Transunión y Datacrédito dieron respuesta al oficio remitido por el despacho.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

RESUELVE

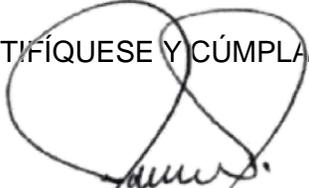
PRIMERO: Agregar para que obre y conste la publicación por aviso y las notificaciones a los acreedores relacionados en el procedimiento recuperatorio.

SEGUNDO: Inclúyase la providencia No. 1285 proferida el día 22 de marzo de 2024, dictada dentro del proceso de la referencia, en el correspondiente registro nacional de personas emplazadas (RNPE), conforme el determina el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, en concordancia con el párrafo del artículo 564 del C.G.P.

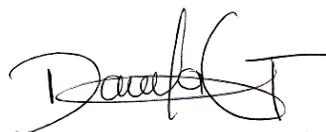
TERCERO: Una vez surtido el respectivo término, vuelvan las diligencias al despacho a fin de proveer lo pertinente.

CUARTO: Agregar para que obre las respuestas emitidas por Transunión y Datacrédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
En Estado N°: 074
De Fecha: 03 DE MAYO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

OM